



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Ibagué, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Unión Marital de Hecho- Tercero Excluyente
Radicación No.	73001-31-10-004-2018-00266-00

Asunto

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la providencia del 25 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de intervención ad excludendum, en los siguientes términos:

1) Antecedentes de la decisión

El apoderado judicial de la señora Divana Karolina Diaz presenta demanda de Tercero Excludendum dentro del proceso de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho interpuesto por Noelva Usma Henao contra los herederos ciertos e indeterminados del causante Darío Botero Osorio (q.e.p.d), a efectos de que se le reconozca como la compañera permanente durante el tiempo comprendido entre el 2 de febrero de 2013 hasta el día 25 de febrero de 2019.

Con providencia de fecha de 25 de febrero de 2021 este despacho judicial rechazó la demanda bajo el argumento que lo pretendido por la demandante ya fue objeto de debate ante el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, que mediante sentencia del 12 de marzo de 2021 declaró la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial entre los mismos periodos acá pretendidos, decisión que fue apelada y no ha sido resuelta. Por lo anterior, permitir la intervención de la señora Divana Karolina Diaz en el presente asunto

cuando ya el derecho que pretende fue decidido, comporta doble pronunciamiento que generaría inseguridad jurídica.

2) Razones del Disentimiento y su traslado

2.1. La inconformidad formulada por el abogado Néstor Vargas frente a la decisión recurrida se soporta en que si bien se acogieron las pretensiones de la demanda por parte del Juzgado Quinto de Familia dentro del proceso 2019-00015 siendo favorable para la señora Divana Karolina Diaz, esta decisión no se encuentra en firme pues se encuentra en apelación y por ende no ha hecho tránsito a cosa juzgada y por ello, nada impide que se admita la presente demanda excluyente y contrario sensus se garantizaría la publicidad de la prueba, su concentración, contradicción e intermediación. Igualmente indica que habiendo pleito pendiente y de no admitirse la demanda debería suspenderse hasta que el tribunal falle para garantizar el debido proceso a las partes involucradas.

Por lo anterior, solicita revocar la decisión objeto de recurso y en su lugar, se proceda admitir la demanda. Descorrido el traslado, la abogada de la parte demandante principal Noelva Usma Henao solicita mantener la decisión de rechazar la demanda, con la petición de que el recurso sea concedido en el efecto devolutivo para continuar con el trámite del proceso principal.

2.2. Por otra parte, la abogada Claudia Núñez atacó la misma providencia específicamente con el reconocimiento de personería al abogado Néstor Vargas, pues al negársele la intervención excludendum no sería procedente reconocer al abogado para actuar. Esta petición fue coadyuvada por la Abogada María Cristina Rondón como apoderada de los herederos demandados.

3) Consideraciones del Juzgado

3.1. De la Resolución del recurso impetrado por el abogado Néstor Fernando Vargas Tavera. De entrada, sea oportuno indicar que no han variado las circunstancias para que esta juzgadora reverse

la posición adoptada por el despacho frente al rechazo de la demanda, por las siguientes razones:

3.1.1 El motivo de inconformidad sobre la providencia recurrida emerge sobre el hecho de que no esta ejecutoriada la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad de fecha 12 de marzo de 2020 por medio del cual se declaró la existencia de la Unión marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial entre la señora Divana Karolina Diaz y el causante Darío Botero Osorio (q.e.p.d).

3.1.2. Para resolver la presente impugnación, se hace necesario estudiar la institución de la cosa juzgada como medio para evitar decisiones contradictorias sobre un mismo asunto y revestir de seguridad jurídica las decisiones judiciales.

3.1.3 Sobre el punto precisa recordar lo que sobre el particular establece, en su parte pertinente, el artículo 17 del Código Civil, el cual consagra que: *“Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas”*

3.1.3. Concordante con lo anterior y en lo atinente a la cosa Juzgada se considera pertinente evocar lo que sobre el punto ha señalado la Corte Constitucional, al indicar que: *“es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.”* (Sentencia C-100/19)

3.1.4. Bajo este concepto, y en aplicación al caso sub examine, es importante indicar que no son de recibo, ni se pueden acoger los argumentos del abogado recurrente, porque si bien la sentencia no está ejecutoriada, el derecho pretendido fue debatido y sea la decisión de segunda instancia confirmatoria o negatoria de las pretensiones de la demanda, éstas no puede ser objeto de pronunciamiento por otro juez, sobre los mismos hechos y pretensiones, pues permitirlo sería desconocer el principio de seguridad jurídica que debe primar en las decisiones judiciales, desconociendo no solo el principio en referencia sino también la inmutabilidad de los fallos judiciales creando incertidumbre entre lo asociados y, en especial, frente a las personas

que concurrieron al respectivo debate judicial ora como demandante(s) ya como demandado(s), las cuales para el caso concreto están expectantes frente a la decisión que, en su momento, adoptará nuestro Superior Funcional.

3.1.5. Ahora, hay que aclarar que la intervención ad excludendum propuesta por un tercero es procedente, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que defina el asunto tanto en el proceso en el cual se quiere intervenir, así como en el proceso separado iniciado por ese tercero para la concesión del derecho pretendido; tal como se le indicó a la señora Divana Diaz en el numeral 1 de la providencia del 15 de octubre de 2019 (fl. 230), en donde estaba aún en trámite el proceso ante el Juzgado Quinto de Familia. Sin embargo, a la fecha de presentación de la presente demanda, ya se había proferido sentencia que definía el asunto dentro del citado proceso-rad 2019-00015-, por lo que la intervención ad excludendum no sería procedente sino lo propio sería la vinculación como demandada dada su calidad de compañera permanente en virtud al reconocimiento dado en sentencia del 12 de marzo de 2021 dentro del proceso precitado.

3.1.6. Así las cosas, este despacho mantendrá incólume la decisión, pero como quiera que la parte actora interpuso en subsidio apelación, se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia- conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 90 del C.G.P. Para el efecto, se remitirá el link de acceso al expediente digital al Superior para su trámite.

3.1.7. Aclárese que se concede el recurso en el efecto suspensivo en aplicación a lo previsto en el inciso 5 del artículo 90 del C.G.P, y aunado a que en caso de que el superior revoque la decisión y ordene el trámite de la presente demanda, esta deberá surtirse conjuntamente con el proceso principal, siendo inadmisibile continuar con éste último que se encuentra en una etapa procesal más avanzada.

3.2. Sobre el recurso interpuesto por la abogada Claudia Patricia Núñez Cardozo en lo que respecta a la de revocar el reconocimiento de personería al abogado Néstor Vargas como apoderado judicial de la señora Divanna Diaz bajo el argumento de que al no ser considerada

ésta última como tercera ad excludendum no tendría interés para actuar dentro del presente asunto, éste despacho no comparte estos planteamientos, toda vez que el reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial de la tercero ad excludendum es una garantía constitucional que le asiste a la demandante para que sea representada dentro del presente proceso, y como quiera que la misma cuenta con los recursos de ley para lograr su intervención- *que será definida por el ad quem-*, negarle su representación a través de apoderado judicial sería atentatoria del debido proceso y el derecho de defensa, máxime que para esta clase de asuntos se requiere derecho de postulación.

3.2.1. En estos términos, se denegará el recurso impetrado y se mantendrá la decisión de reconocimiento de personería al abogado de la parte aquí demandante.

4) Decisión

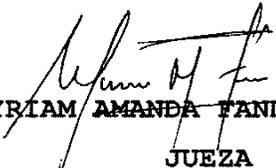
4.1. Negar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 25 de febrero de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda interpuesto por el abogado Néstor Vargas, manteniéndose incólume la decisión.

4.2. Conceder – en el efecto suspensivo- el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia- conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 90 del C.G.P. Remítase el link de acceso al expediente digital al Superior para su trámite.

4.3. Negar el recurso de reposición interpuesto por la abogada Claudia Patricia Núñez frente a revocar el reconocimiento de personería al abogado Néstor Vargas, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

(Firma Escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 de 2020)


MYRIAM AMANDA FANDIÑO ORTIZ
JUEZA